

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.

Lebrija, mayo 7 de 2021

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Lebrija, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El demandado a través de apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida de prohibición de salir del país impuesta a su prohijado, allegando contrato de transacción suscrito por él y la joven MARIANA BAUTISTA MURILLO.

CONSIDERACIONES:

El numeral sexto del artículo 397 del C.G.P., indica que “en los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas: 1...2...3...4...5...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria.”

La solicitud de exoneración de alimentos frente a personas mayores de edad, exige como requisito sine quano que se produzca a petición de parte, lo cual excluye la posibilidad de que el juez sea quien la decrete oficiosamente.

Por lo tanto, si el demandado lo que pretende con la solicitud elevada es que se le exonere de pagar alimentos a su hija, debe invocarlo dentro de este mismo proceso donde se realizó la fijación de la cuota alimentaria, previa citación de la parte contraria y agotando el requisito de procedibilidad para el efecto, como lo es la conciliación previa.

Para tal efecto debe allegar las pruebas necesarias que indiquen que efectivamente ya no le asiste la obligación de cancelar alimentos a su menor hija.

La Corte Suprema de Justicia resaltó que *“los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Sin embargo, cuando se configura una circunstancia capaz de conducir al alimentante a exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare. Por esa razón, si el juez se apropia de esta facultad, configura un defecto de procedimiento, como quiera que dicho proceder desconoce el contenido del artículo 397, numeral 6º, del Código General del Proceso.”* (M. P. Aroldo Wilson Quiroz). **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-30522020 (76111221300020200000601), Mar. 18/20.**

La **exoneración** de alimentos se da cuando el hijo cumple la mayoría de edad o en su defecto cuando se cumplen los requisitos legales se extenderá hasta los 25 años.

Para la **exoneración** es necesario presentar solicitud ante despacho judicial, agotando la conciliación con su hija mayor de edad, pues la ley exige este requisito.

El artículo 2474 del Código Civil textualmente indica: “Transacción sobre alimentos futuros. La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial, ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene lo dispuesto en los artículos 424 y 425”

A su vez el artículo 424 idem., consagra: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito el estudio de una profesión u oficio, y de los hijos e hijas que tengan algún grado de discapacidad que les impida atender su subsistencia”.*

Con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la terminación del presente proceso de alimentos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hasta tanto haya exoneración de cancelar la cuota alimentaria.

TERCERO: No aceptar la transacción allegada por el demandado FREDY BAUTISTA RANGEL y su joven hija MARIANA BAUTISTA MURILLO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA

**JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a5acc6763cdff0a12304236fc687ae18b14ff41e11abddc644f543e7c96cda0

Documento generado en 10/05/2021 04:36:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**